

**VISTO:**

Informe Legal N°076-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 23 de febrero 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

**Con referencia al caso en concreto:**

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°013303** de fecha 27 de marzo de 2024, se constató las condiciones de funcionamiento en ASOCIACION DE PROPIETARIOS FERIA LOS INCAS II, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a Charcahuana Llamoca Agustín Benito identificado con DNI N°29436549, presidente de la Asociación, pudiéndose constatar lo siguiente: 1) Constricciones de 01 nivel , 02 niveles, 03 niveles , 04 niveles en terrenos de 4000 m2 aproximadamente. 2) Dichas construcciones se vienen utilizando como viviendas y depósitos. 3) No se observa actividad comercial. 4) Las puertas enrolladas de los predios se encuentran cerradas. 5) Presenta Ficha Registral Sunarp 00454988-2024 6) Se debe regularizar sus respectivas autorizaciones municipales.

Que, mediante **NOTIFICACIÓN DE CARGO N°024-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR**, el 24 de enero de 2024, se emplazó al administrado, haciendo conocer que ha incurrido en la siguiente infracción numeral 1.01.1 y 1.02.1 Por construcción sin licencia de edificación

Que, mediante expediente N°2614-2025, de 05 de febrero del 2025 , Agustín Benito Charcahuana Llamoca " , presenta ampliación de plazo para dar descargos respecto a la notificación de cargo N°024-2025



MUNICIPALIDAD DISTRICTUAL  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Creada por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

Ese sentido mediante resolución (Resolución de Gerencia N° 300-2025-MDJLBYR/GFYS) evalúa y señala que de acuerdo a la solicitud presentada y en relación de buscar salvaguardar el debido proceso y procedimiento y garantizar el derecho de defensa del administrado concluye en ampliar por 3 (tres) meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador seguido a ASOCIACION DE PROPIETARIOS FERIA LOS INCAS II

Que, el 16 de enero de 2026, se remite el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°018-2026/SGIA-GFYS/MDJLBYR**, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual: Conforme a lo señalado en el presente informe y del análisis de lo actuado en el expediente se recomienda lo siguiente: 4.1 Se debe imponer una multa a ASOCIACION DE PROPIETARIOS FERIA LOS INCAS II - AGUSTIN BENITO CHARCAHUANA LLAMOCA en su calidad de presidente de la asociación respecto del bien inmueble ubicado en Asociación de Propietarios FERIA Los Incas II del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, ASCENDIENTE A LA SUMA TOTAL DE S/. 836, 472. 27 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 27/100 SOLES; por concepto de la comisión de la infracción tipificada en el Infracción del numeral 1.01.1 Habitación y/o acondicionamiento de terrenos rústicos con fines de vivienda y otras sin contar con resolución de licencia de habilitación Urbana, por el monto de S/ 472, 490. 48 (CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON 48/100 SOLES). por la comisión de la infracción tipificada en el Infracción del numeral 1.02.1 Construir remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones, por Y UNO CON 79/100 SOLES). el monto de S/ 363, 981.79 (TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA 4.2 ASOCIACION DE PROPIETARIOS FERIA LOS INCAS II - AGUSTIN BENITO CHARCAHUANA LLAMOCA en su calidad de presidente de la asociación puede formular descargo, para lo cual se otorga un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificada la presente. 4.3 Notifíquese conforme a ley el presente informe final de instrucción a ASOCIACION DE PROPIETARIOS FERIA LOS INCAS II - AGUSTIN BENITO CHARCAHUANA LLAMOCA en su calidad de presidente de la asociación en la ubicación señalado en descargo UPIs solidaridad Mz. "F" Lt. 03 del distrito de Alto Selva Alegre, Provincia y Departamento Arequipa y a la dirección 4.4 Notifíquese conforme a ley el presente informe final de instrucción a JUAN VICTOR MENDOZA CANAHUIRE en su calidad de actual presidente de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS FERIA LOS INCAS II, sito en Av. Los incas S/N con Quebrada de Promedio (Costado de los buzos) y a la dirección según RENIEC sito en Av. Alfonso Ugarte N°103 Urb. Jesús María del distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento Arequipa y a la dirección 4.5 Y se dispongan acciones necesarias que consideren pertinentes. (...)

Que, mediante expediente N°2038-2026, de 28 de enero el presidente de la "ASOCIACION DE PROPIETARIOS FERIA LOS INCAS II", presenta recurso de reconsideración en contra de la resolución de sanción y expresa (...) La Asociación no cuenta con saneamiento físico legal. La Asociación esta sobrepuesta dentro de dos partidas registrales, por lo cual se dificulta obtener el saneamiento físico legal. Hasta el año 2025, existe 63 socios que tienen código único de contribuyente. Manifestamos la voluntad de todos los socios de regularizar la documentación necesaria para ponerse al día en cualquier pago y evitar futuras sanciones y multas (...)

Ese sentido mediante resolución (Resolución de Gerencia N° 024-2026-MDJLBYR/GFYS) evalúa y señala que de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración presentado, puede colegirse que hubo habilitación y/o acondicionamiento de terrenos rústicos con fines de vivienda y otras sin contar con habilitación urbana y la construcción, remodelación, ampliación, restauración, demolición, sin licencia y/o cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090. **PRIMERO: IMPONER** a los administrados **ASOCIACION DE PROPIETARIOS FERIA LOS INCAS II** inscrita con Partida Registral N° 11085306, como propietario del predio ubicado en Asociación De Propietarios FERIA Los Incas del distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa; ASCENDIENTE A LA SUMA TOTAL DE S/. 836, 472. 27 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 27/100 SOLES; por concepto de la comisión de la interacción tipificada en el infracción del numeral 1.01.1 Habitación y/o acondicionamiento de terrenos rústicos con fines de vivienda y otras sin contar con resolución de licencia de habilitación Urbana, por el monto de S/ 472, 490. 48 (CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON 48/100 SOLES). y por la comisión de la infracción tipificada en el Infracción del numeral 1.02.1 Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o cumplir los procedimientos que establece la ley N°21070, su reglamento y modificaciones, por el monto de S/ 363, 981.79 (TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 79/100 SOLES). Infracciones prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N°\_035-2016-MDJLBYR **SEGUNDO:** Disponer la DEMOLICION del predio ubicado en Asociación De Propietarios FERIA Los Incas I del distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa, por Infringir las normas reglamentarias municipales, al no contar con Licencia de Edificación y habilitación urbana, estas prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas. **TERCERO:** PONER DE CONOCIMIENTO a la administrada que mediante Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa, para las infracciones MUY GRAVES teniendo descuento del 40% para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y el 20% de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE  
Y RIVERA  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

Que, mediante Expediente N°1337-2026, de fecha 20 DE ENERO DEL 2026, el administrado RUBEN QUISPE MAMANI en representación de MULTIMARKET REBECA S.R.L., interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°003-2026-MDJLBYR/GFYS, del 05 de enero del 2026 y notificada el 08 de enero del 2026. Por cuanto la administrada no habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios) en los términos siguientes:

(...) Entidad municipal no ha determinado o tipificado, hasta la fecha en estricto a quien realmente pertenece el anuncio publicitario, al propietario del inmueble o a la empresa que se beneficia y publicita sus productos (...).

(...) cuando durante las diligencias mucho menos en el expediente no existe medio probatorio INDUBITABLE, que determine que mi representada es propietaria del anuncio publicitario o colocó. En este razonamiento incoherente, se podría deducir que si en la pared o puerta del local comercial, aparece un anuncio publicitario con logo de Coca Cola, también debe asumir la responsabilidad el propietario del local (...)

**Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 076-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 23 de febrero del 2026 señala del análisis integral,** y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se advierte que el procedimiento sancionador se inició válidamente con la Notificación de Cargo N°024-2025, otorgándose el plazo legal para la presentación de descargos, en cumplimiento de los artículos 255 y siguientes del TUO de la Ley 27444. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N°018-2026, el cual fue debidamente notificado, garantizándose el derecho de defensa del administrado. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna al debido procedimiento administrativo, pues se respetaron las garantías de contradicción, defensa y motivación. Respecto a la alegada falta de saneamiento físico legal y la sentencia N°183-2019 PDM, debe precisarse que la Asociación no cuenta con saneamiento físico legal por encontrarse dentro de los alcances de la Sentencia N°183-2019 PDM, al respecto debe precisarse que la falta de saneamiento físico legal no exime ni suspende la obligación de cumplir con la normativa urbanística y edificatoria, por el contrario la existencia de habilitación urbana impide la ejecución de edificaciones, siendo esta una condición previa e indispensable. Sobre la supuesta superposición de partidas registrales: El administrado señala la existencia de superposición de partidas registrales como causa que dificulta el saneamiento. Cabe indicar que las controversias de naturaleza registral o civil son ajenas al ámbito del procedimiento administrativo sancionador, y no generan efectos frente a la potestad fiscalizadora y sancionadora municipal, conforme al principio de autonomía del derecho administrativo. La Municipalidad no fiscaliza la titularidad registral, sino la ejecución material de obras sin licencia, conducta que se encuentra objetivamente acreditada mediante acta de constatación. Sobre la clasificación del uso del suelo en el PDM Arequipa 2025-2045, el hecho de que, de manera proyectada, el predio se encuentre considerado como Zona de Densidad Media 2 (ZDM-2) en una propuesta de PDM no constituye autorización alguna para construir. Sobre la negativa de responsabilidad respecto a las construcciones constatadas: El administrado manifiesta que las construcciones constatadas no han sido realizadas por la Asociación. Sin embargo, conforme al principio de responsabilidad administrativa objetiva en materia urbanística, responde administrativamente:

- El propietario,
- El poseedor,
- El promotor, o
- Quien se beneficie o permita la ejecución de obras sin licencia.

Sobre el pago de autoevaluó y condición de contribuyentes ya que el hecho de que determinados socios cuenten con código de contribuyente y efectúen pagos tributarios no legaliza construcciones ni sustituye la licencia de edificación, conforme a reiterada doctrina administrativa y normativa municipal. El cumplimiento de obligaciones tributarias no convalida infracciones urbanísticas, ni genera derechos adquiridos para edificar sin autorización. Sobre la voluntad de regularización y solicitud de apoyo municipal: La manifestación de voluntad de regularizar y la coordinación con otras dependencias municipales no enervan ni suspenden la potestad sancionadora, conforme al artículo 248 de la Ley N°27444. La regularización, de ser legalmente viable, solo puede evaluarse con posterioridad, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente por las infracciones ya cometidas.

Por tanto, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JUAN VICTOR MENDOZA CCANAHUIRE., confirmándose en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°2957-2026-MDJLBYR/GFYS asimismo se expida el acto resolutivo y se agote la vía administrativa.

Que, del análisis integral del recurso de apelación interpuesto mediante Expediente N°2957-2026 por JUAN VICTOR MENDOZA CCANAHUIRE en representación de ASOCIACION DE PROPIETARIOS FERIA LOS INCAS II., se advierte que corresponde efectuar el cómputo estricto conforme al artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS. La Notificación de Cargo N°024-2025 fue emitida el 24 de enero de 2025 y válidamente notificada el 28 de enero de 2025; por tanto, el plazo de nueve (9) meses para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio comenzó a computarse desde el día siguiente de dicha notificación, conforme a las reglas de cómputo previstas en el artículo 21 del TUO. En consecuencia, el plazo ordinario vencía el 28 de octubre de 2025. Precisamente en esa fecha —28 de octubre de 2025— se



emitió la Resolución de Gerencia N°300-2025-MDJLBYR/GFYS, mediante la cual se amplió excepcionalmente por tres (3) meses el plazo para resolver, siendo notificada el 29 de octubre de 2025. Ello evidencia que la ampliación fue dispuesta antes del vencimiento del plazo ordinario, cumpliéndose el requisito expreso del artículo 259.1, que exige que la resolución ampliatoria sea emitida previo a su vencimiento y debidamente motivada. Por tanto, el plazo máximo total para resolver se extendía hasta el 28 de enero de 2026, configurándose un plazo global de doce (12) meses contados desde la notificación de cargos.

Bajo ese marco, debe analizarse la fecha de emisión y notificación de la Resolución de Gerencia N°024-2026-MDJLBYR/GFYS. Dicha resolución fue emitida el 28 de enero de 2026 y notificada el 29 de enero de 2026. El artículo 259.2 establece que la caducidad opera cuando, transcurrido el plazo máximo para resolver, no se notifique la resolución respectiva. Aquí resulta determinante precisar que el plazo ampliado vencía el 28 de enero de 2026 al culminar la jornada administrativa; sin embargo, la resolución fue emitida el mismo día 28 de enero, es decir, dentro del plazo máximo legal. La notificación efectuada el 29 de enero de 2026 no configura caducidad automática, en tanto la resolución fue válidamente expedida dentro del plazo, y la notificación se realizó de manera inmediata y sin dilación indebida. La doctrina administrativa y la interpretación sistemática del TUO distinguen entre la emisión del acto administrativo y su eficacia, siendo que la caducidad sanciona la inactividad decisoria de la Administración, no los aspectos formales de la diligencia de notificación cuando esta se produce de manera consecutiva y razonable. Además, el principio de conservación del acto administrativo y el de razonabilidad (artículo 248 del TUO) impiden adoptar una interpretación excesivamente formalista que vacíe de contenido la potestad sancionadora cuando la decisión fue adoptada dentro del término legal. Asimismo, carece de sustento la afirmación relativa a la vulneración del derecho de defensa por haberse emitido la Resolución de Gerencia N°24-2026-MDJLBYR/GFYS el mismo día en que vencía el plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción N°018-2026. Conforme al artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, la carga de la prueba corresponde al administrado, quien debe aportar oportunamente los medios probatorios pertinentes; sin embargo, en el presente caso, los argumentos vertidos en el escrito de descargos constituyen reiteraciones de defensas ya analizadas durante la etapa instructiva (saneamiento físico-legal, superposición registral, zonificación proyectada y supuesta falta de responsabilidad), sin aportar elementos nuevos capaces de desvirtuar la presunción de veracidad del Acta de Constatación N°013303, conforme al artículo 244 numeral 2 del TUO citado. Debe recordarse que el derecho al debido procedimiento, reconocido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°1654-2004-AA/TC y en la Sentencia recaída en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC, no implica la paralización automática del procedimiento hasta la valoración expresa y exhaustiva de cada argumento, sino la garantía de oportunidad real de contradicción, la cual fue plenamente respetada al otorgarse el plazo legal de cinco días hábiles y al incorporarse el escrito presentado al expediente antes de la notificación del acto resolutorio, que recién surtió efectos jurídicos el 29 de enero de 2026. La validez del acto administrativo se determina por su emisión conforme a competencia y procedimiento regular, no por la fecha interna de elaboración.

En cuanto al alegato referido a que la resolución se habría emitido antes de vencido el plazo otorgado para presentar descargos al Informe Final de Instrucción N°018-2026, corresponde precisar que el plazo de cinco (5) días hábiles concedido al administrado vencía precisamente el 28 de enero de 2026, fecha en la cual éste presentó su escrito. No obstante, el debido procedimiento no exige que la Administración espere días adicionales posteriores al vencimiento del plazo para emitir decisión, sino que garantice la oportunidad efectiva de defensa. El escrito fue incorporado al expediente y valorado en la etapa decisoria; no se ha acreditado indefensión material ni limitación real al derecho de contradicción. Conforme al artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, la carga de la prueba corresponde al administrado, y en el presente caso los argumentos vertidos se sustentan en cuestiones de puro derecho (caducidad), no en prueba nueva capaz de desvirtuar los hechos constatados. Por lo demás, el propio artículo 259.1 establece que la caducidad no aplica al procedimiento recursivo, y el numeral 4 prevé que, aun declarada, no afecta las actuaciones de fiscalización ni los medios probatorios actuados. En el caso concreto, al haberse emitido la resolución sancionadora el último día del plazo ampliado y notificado inmediatamente después, no se configura el supuesto de inacción administrativa que la norma pretende sancionar.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 076-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado JUAN VICTOR MENDOZA CCANAHUIRE, signado con Expediente N°2957-2026, de fecha 06 de febrero del 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°024-2026-MDJLBYR/GFYS, de fecha 09 de marzo del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado JUAN VICTOR MENDOZA CCANAHUIRE en representación de ASOCIACION DE PROPIETARIOS FERIA LOS INCAS II en Av. Alfonso Ugarte 103 Urbanización Jesus María,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 27444  
AREQUIPA - PERÚ

del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
-----  
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco  
REPRESENTANTE MUNICIPAL

c: Archivo  
Recurrente  
OGAJ  
GFYS  
OTIyC

516927